

EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL SALAZAR RANGEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el 20-veinte de julio de 2022, en el acta No. 30, tuvo a bien con fundamento en lo estipulado en el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 130 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33 Fracción I inciso b) y c), 37 Fracción III inciso b) y c), 222,223,224 Fracción II, demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, aprobar el **REGLAMENTO DE FOMENTO TURÍSTICO DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN; EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

REGLAMENTO DE FOMENTO TURÍSTICO DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.

**Publicado en Periódico Oficial Numero 114
de fecha 15 de agosto de 2022**

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular, en el ámbito de su competencia, la promoción del turismo, así como el brindar a los turistas los servicios y seguridad necesarios para fomentar dicha actividad en nuestro municipio.

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Secretario de Turismo y Fomento Agropecuario; y
- V. El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Actividades Turísticas (Turismo):** Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual, con fines de diversión, descanso, negocio o cualquier otro motivo;

- II. **Turismo Social:** Acciones emprendidas por el Gobierno Municipal para ofrecer a los ciudadanos ya sea de escasos recursos, en algún grado de marginación o discapacidad la oportunidad de disfrutar de los sitios turísticos del municipio;
- III. **Turista:** La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere este reglamento;
- IV. **Zona Turística:** El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas;
- V. **Actividad Turística Sustentable (Turismo Sustentable):** La que está basada en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales, incluyendo las manifestaciones sociales y culturales que en ellos se encuentren;
- VI. **Promoción Turística:** El desarrollo de programas de publicidad, por cualquier medio de comunicación, que atraiga la afluencia del turismo, referente a actividades, destinos, atractivos y servicios que el Estado ofrece en materia de turismo. La política de promoción turística atenderá en todo momento al desarrollo integral de la entidad, considerando la atención adecuada para las personas con capacidades diferentes;
- VII. **Prestador de Servicios:** La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista la prestación de los servicios a que se refiere este reglamento;
- VIII. **Ley:** La Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León; y
- IX. **Secretaría:** La Secretaría de Turismo y Fomento Agropecuario.

Artículo 4.- Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

- I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;
- II. Agencias, sub-agencias y operadoras de viajes;
- III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación que dispone el Reglamento de la Ley Federal de Turismo.
- IV. Restaurantes, cafeterías, bares, discotecas, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en los lugares señalados en la Fracción I de este artículo, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos, zonas arqueológicas y en cualquier zona turística;
- V. Parques acuáticos, balnearios y otros centros de recreación que presten servicios a turistas;
- VI. Establecimientos dedicados al turismo de salud;
- VII. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos;
- VIII. Empresas de turismo alternativo, de aventura y ecoturismo; y

- IX. Empresas que se dedican a proporcionar servicios de tiempo compartido.

Serán prestadores de servicios turísticos las personas físicas o morales que proporcionen habitualmente, funjan como intermediarios o contraten con el turista estos servicios.

CAPÍTULO II

De la Secretaría de Turismo y Fomento Agropecuario

Artículo 5.- La Secretaría de Turismo y Fomento Agropecuario, será la responsable de llevar a cabo, conforme al presupuesto asignado, las siguientes acciones relacionadas con el ramo turístico:

- I. Promover el mejoramiento del señalamiento turístico vial en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio;
- II. Integrar el Catálogo de la Oferta Cultural y Turística del Municipio;
- III. Establecer coordinación con las autoridades federales y estatales del ramo, para la realización de actividades que tiendan a fomentar, regular, controlar y proteger el turismo;
- IV. Proponer la celebración de convenios en materia turística de aquellos que el R. Ayuntamiento se proponga suscribir con las autoridades de otros municipios, así como con entidades públicas o privadas;
- V. Promover, fomentar y coordinar la realización de programas de capacitación para los prestadores de servicios turísticos del Municipio; y
- VI. Ejercer las demás facultades y obligaciones que le asignen otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le sean atribuidas por el R. Ayuntamiento.
- VII. Fomentar el turismo social entre los estudiantes, familias y otros sectores de la población a fin de que conozcan más sobre los paisajes naturales, museos y lugares históricos de la ciudad;
- VIII. Tener personal capacitado a fin de estar en posibilidades de brindar a los turistas la información de la ciudad que requieran, así como sus derechos y obligaciones.
- IX. Promover entre los turistas que visiten la ciudad el servicio de contacto con sus respectivas embajadas y consulados, así como el llevar a cabo todas relaciones diplomáticas necesarias para brindar el servicio al turista cuando así lo requiera en casos de emergencia;
- X. Brindar al turista la información necesaria de los servicios turísticos a su disposición, planos de ubicación y datos generales del Municipio, todo ello independientemente de la información comercial que circule en los sitios turísticos de municipio, estableciendo para ellos módulos de información; y
- XI. Hacer campañas de concientización entre la población para la conservación de los sitios históricos y culturales del patrimonio del municipio que puedan ser un atractivo turístico;

- XII. Elaborará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, considerando las necesidades específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su aprovechamiento; y
- XIII. Propiciará las inversiones tendientes a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones, ante los prestadores de servicios turísticos, a fin de suscribir acuerdos y convenios en donde se determinen precios accesibles, condiciones adecuadas y se establezcan paquetes con tarifas preferenciales.

CAPÍTULO III De la Oferta Turística

Artículo 6.- Para el mejoramiento de la oferta turística municipal, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios y facilidades que constituyan o puedan constituir un atractivo para el turismo, procurando la conservación del medio ambiente, la preservación ecológica de las zonas y el respeto a las costumbres y tradiciones regionales y nacionales.

CAPÍTULO IV De la Prestación de Servicios Turísticos

Artículo 7.- La prestación de servicios turísticos se regirá por lo convenido entre el prestador del servicio y el turista, observándose las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de las normas oficiales mexicanas y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- En la prestación de servicios turísticos no habrá discriminación por motivos de raza, etnia, sexo, capacidades diferentes, credo político o religioso, nacionalidad, condición social, u otra circunstancia.

Artículo 9.- Los prestadores de servicios turísticos debidamente acreditados, además de las facultades que les otorguen las leyes federales, tendrán por parte de la Corporación de conformidad con la legislación aplicable y atendiendo a la capacidad y disponibilidad, en su caso, de la propia Corporación, los derechos siguientes:

- I. Recibir asesoría, información y asistencia técnica para sus trámites ante las diversas oficinas gubernamentales;
- II. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística que se realicen a nivel local, nacional e internacional, siempre que cumplan con las obligaciones que les impone el Artículo 27 de la presente Ley;
- III. Ser recomendados ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos turísticos;

- IV. Contar con asesoría en la celebración de convenciones, exposiciones, conferencias, eventos artísticos, deportivos, culturales y demás que organicen con fines turísticos;
- V. Estar incluidos en los catálogos, directorios y guías que sean elaborados para la promoción turística, en términos del Artículo 16 de la presente Ley;
- VI. Participar en la implementación de los programas de promoción y fomento al turismo, así como en los de capacitación turística; y
- VII. Recibir información adecuada sobre el sector, que incluya estadísticas, inventarios, planes, estudios, programas, y la demás que sea necesaria para llevar a cabo servicios turísticos de calidad.

Artículo 10.- Los requisitos para ser prestador de servicios turísticos, se fijarán en el reglamento de esta Ley, atendiendo a los siguientes principios:

- I. No deberán establecer impedimentos a la entrada de nuevos prestadores de servicios en razón de profesión o de capital; y
- II. Sólo establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios cuando sea necesario asegurar su debida aplicación, con el objeto de proteger al turista, procurando que dichas garantías no constituyan una carga excesiva para el prestador.

Artículo 11.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Observar estrictamente las disposiciones de este Reglamento, de la Ley Federal de Turismo y demás ordenamientos legales que normen su actividad, así como vigilar que sus empleados y trabajadores cumplan con los mismos;
- II. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida, tanto por la Secretaría de Turismo y Fomento Agropecuario, como por las autoridades competentes;
- III. Anunciar en lugar visible del establecimiento sus precios y tarifas, así como los servicios que éstos incluyen;
- IV. Informar el precio, y lo que éste incluye al momento de la contratación de la prestación del servicio de guía de turistas;
- V. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o acordados;
- VI. Incluir en los precios o tarifas de los servicios que ofrecen, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del turista, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;
- VII. Implementar las medidas de seguridad para la protección de los turistas y de sus pertenencias en los establecimientos y lugares donde presten sus servicios;
- VIII. Mantener en condiciones óptimas de servicio e higiene las instalaciones y equipos que ofrecen al turista;

- IX. Proporcionar un trato adecuado a los turistas, brindándoles facilidades a las personas con capacidades diferentes y adultos mayores para su acceso y desplazamiento, así como instalaciones sanitarias aprobadas y ubicaciones preferenciales que aseguren su evacuación en caso de alguna contingencia;
- X. Capacitar permanentemente a su personal con el objeto de mejorar la calidad de los servicios que prestan; y
- XI. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas, en los términos de la norma oficial mexicana respectiva.

Artículo 11 Bis.- Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de menores de edad, previa prestación del servicio.

Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

- I. Solicitar la exhibición de credencial de elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre la mayoría de edad;
- II. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o departamentos de establecimientos de hospedaje, exclusivamente en compañía de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia; y
- III. Notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público, en caso de que se advierta la posible comisión de un delito.

CAPÍTULO V

De la Protección al Turista

Artículo 12.- Son derechos del turista los siguientes:

- I. Contar con el libre acceso a los establecimientos de los prestadores de servicios turísticos, sin más limitaciones que las fijadas por las disposiciones jurídicas aplicables, o las determinadas por las autoridades competentes por razones de edad, horario, higiene o seguridad, habiendo cubierto, en su caso, los costos correspondientes;
- II. Ser informado debidamente, antes de la contratación del servicio turístico, acerca del precio y condiciones de uso y disfrute del mismo, por parte de la persona física o moral que se lo proporcione;
- III. Presentar sus quejas y denuncias sobre la prestación de servicios turísticos ante las autoridades competentes y a obtener respuesta;
- IV. Usar y recibir el servicio en la forma y tiempo convenido; y

- V. Recibir de la Secretaría y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus posibilidades y competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.

Artículo 13.- Son obligaciones del turista:

- I. Cumplir las condiciones convenidas al contratar el servicio turístico;
- II. Respetar y coadyuvar en la protección y preservación del patrimonio histórico y cultural, de los establecimientos turísticos y de los recursos naturales de la entidad;
- III. Informar a las autoridades turísticas o a las que corresponda, sobre cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el patrimonio turístico y ecológico del Estado;
- IV. Preservar la limpieza de las zonas, destinos y sitios turísticos, así como de los caminos que conducen hacia ellos;
- V. Exhibir credencial de elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre su mayoría de edad;
- VI. En caso de hacer uso de los servicios de hospedaje en compañía de un menor de edad, demostrar o en su caso acreditar mediante documento idóneo ser quien ejerza la patria potestad, presentando la documentación establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- VII. En caso de que el menor sea acompañado por persona distinta, ya sea por familiar o de tratarse de un viaje escolar o deportivo, el adulto que lo acompañe deberá acreditar mediante documento firmado por la persona que ejerce la patria potestad o guarda y custodia la autorización para realizar dicho viaje con el menor.

CAPÍTULO VI Del Turismo Social

Artículo 31.- El Sector Turístico del Estado de Nuevo León, estará integrado por el Gobierno del Estado, las autoridades municipales, y los prestadores de servicios turísticos de los sectores privado y social.

Artículo 32.- Las dependencias estatales competentes coordinarán sus esfuerzos con los gobiernos federal y municipal para promover el desarrollo ordenado del turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgarán facilidades para que las personas con recursos limitados, las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o con capacidades diferentes, tengan acceso a lugares turísticos en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 33. Las dependencias, instituciones y organismos del sector público promoverán entre sus empleados y trabajadores el turismo social y procurarán que los sectores social y privado participen en los programas que hagan posible este tipo de turismo para sus trabajadores, en temporadas y condiciones convenientes.

CAPÍTULO VII Del Turismo Sustentable

Artículo 34.- El objetivo de la actividad turística sustentable es la preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 35.- La práctica de la actividad turística sustentable será fomentada a través de los convenios que sean celebrados entre los distintos actores involucrados en el sector, promoviéndose de manera especial la educación ecológica del turista y de los residentes de las áreas donde se tenga este tipo de turismo.

CAPÍTULO VIII De la Promoción y de la Demanda

Artículo 36.- La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, realizará los programas de promoción turística con el fin de alentar la afluencia del turismo estatal, nacional y extranjero, los cuales deberán comprender entre otros aspectos, los siguientes:

- I. La participación en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales;
- II. La promoción de los atractivos naturales, históricos y culturales, así como de las zonas turísticas, nuevos destinos y servicios turísticos que ofrezca el Estado;
- III. La conservación y cuidado de las zonas y lugares de interés para el turismo;
- IV. El rescate y preservación de las tradiciones y costumbres que constituyan un atractivo turístico en el Estado;
- V. El apoyo técnico y la colaboración en la creación de material informativo, promocional y publicitario del sector turístico;
- VI. La atención, orientación y asesoría a los turistas nacionales y extranjeros que visiten Nuevo León;
- VII. El otorgamiento de reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su creatividad, interés, promoción e inversión en la actividad turística o por la calidad de sus servicios o por la captación de turistas; y
- VIII. Las demás que a juicio de la Secretaría y de los prestadores de servicios turísticos sean adecuadas para alentar la afluencia de turistas nacionales e internacionales.

CAPÍTULO IX

Del Catálogo de la Oferta Cultural y Turística del Municipio

Artículo 37.- Deberá implementarse un Catálogo Municipal Turístico que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar el Registro Municipal de Turismo.

Artículo 38.- Para la integración del Catálogo Estatal Turístico las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la actividad turística, y los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría, en el entendido de que, de no hacerlo, podrán quedar excluidos del Catálogo en cualquier tiempo.

Artículo 39.- Se deberán impulsar los sectores social y privado, a fin de promover su participación en la integración de la información turística.

CAPÍTULO X

Del Control, Vigilancia y Sanciones

Artículo 40.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León vigente y demás ordenamientos aplicables en materia.

Artículo 41.- Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal que viole el presente reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad.

CAPITULO XI

SANCIONES

Artículo 42.- La Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría de Turismo y Fomento Agropecuario, podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa
- II. Clausura temporal o definitiva
- III. Cancelación de la cédula o permiso turístico o credencial conforme a cada caso.

CAPITULO XII

RECURSOS

Artículo 43.- Contra las sanciones que imponga la Dirección de Turismo municipal con fundamento en éste reglamento o demás leyes aplicables, procederá el recurso de Revisión.

Artículo 44.- El Recurso de revisión deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

fecha de la notificación.

Artículo 45.- En el escrito en el que se interponga el recurso de Revisión, se precisarán: nombre, domicilio del promovente, la personalidad con la que actúa, así mismo los agravios que consideren que se le causan derivados del acuerdo o resolución impugnada, así como los datos y pruebas que considere necesarios para su desahogo, el cual se presentará ante la autoridad que emitió el acuerdo o resolución impugnando; debiendo acompañar el promovente el documento para acreditar su personalidad cuando actúa en nombre o a cuenta de otro.

Hecho lo anterior y en un lapso que no excederá de 15 días naturales, la autoridad resolverá lo conducente, escuchando a las partes involucradas.

RECURSO DE INCONFOMIDAD

Artículo 46. Contra cualquier acto o resolución de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de inconformidad. A falta de disposición expresa en este reglamento, será aplicable de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 47. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento. El escrito de la interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del promovente; en caso de no residir en el Municipio, deberá señalar domicilio convencional en éste;
- II. Autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. Fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado;
- IV. Acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- V. Relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso;
- VI. Preceptos legales violados;
- VII. Agravios que le cause el acto impugnado, y
- VIII. Firma del promovente o representante legal.

Asimismo, el promovente deberá adjuntar al recurso de inconformidad lo siguiente:

- I. Documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- II. Documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, y
- IV. Pruebas documentales y demás elementos de convicción que desee ofrecer.

Artículo 48. En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría del R. Ayuntamiento prevendrá al promovente para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará de plano de manera inmediata.

Artículo 49. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán estar relacionadas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso. En ningún caso, las pruebas serán recabadas por la autoridad municipal concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 50. La Secretaría del R. Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, dictará resolución en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la referida audiencia. Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

Artículo 51. Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del promovente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. De acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y
- V. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto exista identidad en el acto impugnado.

Artículo 52 Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Reglamento de Fomento Turístico del Municipio De Montemorelos, Nuevo León, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal por ser de interés general.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC.MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SÍNDICA SEGUNDA

LIC.AGUSTÍN CHÁVEZ DANIEL

LIC.LIZBETH ESMERALDA GÓMEZ MARTÍNEZ

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, 20 DE JULIO DE 2022.